

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **05**

Fecha: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2011 00242	Acción de Reparación Directa	LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto decide incidente Negar el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.	31/01/2022	
20001 33 33 007 2017 00185	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese bajo los apremios de ley, al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, al Personero Municipal de La Paz – Cesar y al Secretario de Salud Municipal de La Paz – Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el día 30 de julio de 2018	31/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA - PACHECO OSORIO	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto corregir error Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se incorporó el auto de fecha 24 de enero del año en curso, sin que este correspondiera a este litis, se ordena su eliminación del expediente .	31/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00233	Acciones Populares	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Auto Abre a Pruebas En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998.	31/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE CONDENA)
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00242-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de incidente de liquidación de condena, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La foliatura a que se haga referencia en este proveído corresponde a la numeración del expediente digital.

Los señores JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA, LEONARDO MAESTRE MAYA y CLARIZA HELENA MAESTRE MAYA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra ECOPETROL S.A., con el fin que se declarara que esta es responsable de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados como consecuencia de la ocupación temporal de la finca denominada “NUEVO MUNDO”, situada en la comprensión municipal de Bosconia Departamento de Cesar, que de ella hizo la Empresa Colombiana de Petróleos desde agosto de 2009.

Este Despacho profirió sentencia dentro del medio de control de reparación directa el 2 de marzo de 2017 condenando a Ecopetrol en abstracto para que se estimen los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la ocupación permanente del predio de su propiedad y en el ordinal primero declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa con respecto al señor Leonardo Maestre Maya (folios 2-46 del cuaderno 7).

La anterior decisión fue apelada por ambas partes, recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la cual revocó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa con respecto al señor Leonardo Maestre Maya y confirmó en sus demás partes la decisión impugnada (folios 171-178 cuaderno 7).

El 9 de octubre de 2019 ante la Secretaría General de Consejo de Estado, la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., presentó solicitud de amparo de su derecho fundamental al debido proceso en contra del Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, con ocasión de las providencias proferidas por dichas autoridades el 9 de agosto de 2019 y 2 de marzo de 2017, respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, al considerar que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un presunto defecto procedimental derivado de dos situaciones: i) la extralimitación del alcance del incidente de liquidación de condenas en abstracto y ii) la incongruencia de las providencias acusadas, expediente que fue radicado con el número 11001-03-15-000-

2019-04416-00.

La Sección Quinta del Consejo de Estado el 14 de noviembre de 2019 con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio declaró improcedente la acción de tutela deprecada en lo que concierne al cargo de incongruencia propuesto por la parte actora, y denegó el amparo en lo demás; esta decisión fue impugnada y la Sección Segunda Subsección B con ponencia del Consejero César palomino Cortés, el 28 de enero de 2020 la confirmó (documentos 12 y 13).

Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, radicó ante esta dependencia, el incidente de liquidación de condena que nos ocupa (documento 14).

2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE. -

El día 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia regulada en el artículo 129 del C.G.P. (documento 33), el 12 de noviembre de 2021 se celebró la audiencia de pruebas (documento 52).

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa.

Dentro del trámite, el día 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia regulada en el artículo 129 del C.G.P. en la cual se ordenó citar al señor Alvelio José Olivella Rodríguez para que sustentara informe pericial allegado con el incidente de regulación de condena y se señaló como fecha para la audiencia de pruebas el día 12 de noviembre de 2021, diligencia a la que el señor Olivella no asistió tal como quedó registrado en acta y vídeo donde la apoderada de la parte actora indicó que tuvo una conversación previa a la audiencia con el perito quien le manifestó la imposibilidad de asistir a la misma, en virtud de lo cual se le concedió el término de tres días a partir del martes siguiente -13, 14 y 15 de noviembre de 2021- para justificar su inasistencia.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021,1 teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres días desde la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021 y hasta la fecha el perito Olivella Rodríguez no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia para sustentar el dictamen de parte, se dio aplicación a las consecuencias indicadas en el artículo 228 del C.G.P., esto es, el dictamen no tendrá valor. (documento 58)

A través de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022, el señor Alvelio José Olivella allegó memorial señalando que para el día 12 de noviembre de 2021, se encontraba delicado de salud lo cual le imposibilitó asistir a la audiencia, para sustentar su escrito aportó anamnesis de consulta externa por gastroenterología de las siguientes fechas (i) 11 de noviembre de 2021 con diagnóstico de SII con diarrea, HVDB, (ii) 12 de noviembre de 2021, colitis inflamatoria, realización de colonoscopia bajo sedación por lo que se indica incapacidad durante tres días comprendidos del 12 al 14 de noviembre (documentos 60-61).

El 12 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora radicó memorial solicitando se acepte la excusa del perito y se fije nueva fecha para sustentar el informe pericial (documentos 62-63)

Pues bien, el artículo 228 del C.G.P. diferencia la excusa de la justificación, la primera la define como aquella que se presenta antes de la intervención en la audiencia y la segunda como aquella que por la misma causa se allegue dentro de los tres días posteriores a la celebración de la audiencia, al respecto dice la norma en forma textual:

“ (...) Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. (...)”

El Despacho no aceptará la justificación radicada por el señor Alvelio José Olivella, pues si bien es cierto para el día 12 de noviembre de 2021, se encontraba indispuerto de salud, no es menos cierto que la incapacidad derivada de su estado de salud vencía el 14 de noviembre de 2021 y contaba hasta el día 15 de noviembre para justificar la inasistencia a la audiencia en la que había sido convocado.

3.2. Caso en concreto.

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando no sea posible tasar la cuantía de los frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes impuestas en auto o sentencia pese a conocer con certeza que existe un perjuicio, lo hará en forma genérica señalando con claridad las bases o parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida; así las cosas, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones.

Para este caso en concreto, las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental fueron fijadas en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual condenó a Ecopetrol en abstracto para que se estimen los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la ocupación permanente del predio de su propiedad desde agosto de 2009, en los ordinales tercero y cuarto indicó:

“TERCERO: Condénese en abstracto a ECOPETROL S.A. para que por medio de incidente de liquidación de perjuicios se estimen los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente: debe hacerse la valoración sobre el área adicional afectada de 1900 m², al realizar obras para la construcción del Poliducto Galán – Pozos Colorados de 14”, teniendo en cuenta lo siguiente: si hubo afectación de las actividades agrícola y ganadera (cantidades y valor), -cuantificar daño emergente y lucro cesante-, valor de las obras para levantar la cerca que divide el predio Nuevo Mundo con los predios colindantes, en caso que se compruebe que fue asumido el valor por los demandantes, cuantificar los gastos en que incurrieron para tal fin, avalúo del terreno ocupado en forma permanente por parte de ECOPETROL en la construcción de obras civiles y si hubo desviación de la red de tubería (oleoducto) que sobrepasara los límites de la servidumbre ubicada en el predio de los demandantes que permita indemnizarlo por el valor comercial del predio en el evento que haya ocurrido esa circunstancia, en razón a las consideraciones señaladas en este proveído.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.”

3.2.1. Pronunciamiento de Ecopetrol S.A.

El apoderado de Ecopetrol S.A. dentro del término del traslado del incidente de condena manifestando los motivos de inconformidad contenidos en el numeral tercero de la sentencia de 2 de marzo de 2017, pues la demanda fue radicada para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a los demandante con ocasión a la

ocupación temporal de la finca Nuevo Mundo y el problema jurídico así se planteó pero sorpresivamente el Juzgado ordenó el avalúo sobre el terreno ocupado permanentemente por Ecopetrol en la construcción de obras civiles, pero se dejó claro que la empresa de petróleos tiene constituida en forma legal servidumbre las cuales fueron canceladas conforme a la ley y por lo tanto si se llegare a establecer una ocupación permanente sobre los 1.900 m² es necesaria la constitución y protocolización mediante escritura pública y deberá ordenarse la inscripción en el folio de matrícula y reconocer a favor de Ecopetrol el derecho real sobre esa área de terreno.

Señala además que no hay avalúo que justifique el valor de \$19.000.000 que se pretende reclamar por el valor de metro cuadrado de la tierra, además que al entregar el terreno no hubo necesidad de limpiar esa franja pues Ecopetrol lo asumió y no existen pruebas que se requiera una limpieza adicional ni de gastos incurridos para ello por lo cual debe desestimarse lo pretendido por ese concepto.

En cuanto el valor de las nuevas cercas, establecer linderos, materiales y costos dijo que recuerda al Despacho que Ecopetrol asumió esos costos tal como quedó en el acta de reconocimiento de daños de 25 de agosto de 2009, los linderos están plenamente definidos como se puede ver en la declaración jurada de la señora María del Pilar Cruz con Despacho Comisorio ante el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, donde reconoce que hubo un conflicto por los linderos entre los demandantes, los cuales fueron resueltos a favor de dicha señora, lo que generó para ella la construcción y levantamiento de una nueva cerca

Indicó que Ecopetrol tiene constituidas tres servidumbres en la zona desde el año 1990 en predio Nuevo Mundo y nunca realizó obras relacionadas con la construcción de rampas y/o carreteras, las vías de acceso al predio utilizadas por Ecopetrol existían en la zona y anualmente se ejecutan labores de mantenimiento, por lo que el acceso vial a la tubería no fue un asunto nuevo y es improcedente pretender la indemnización de obras no realizadas por Ecopetrol, reiterando que la ocupación temporal de 1900 m² lo fueron para construir un campamento y baño portátil, en ese sentido no acepta la liquidación de esos ítems en la suma de \$44.450.274 por carecer de respaldo probatorio y no estar incluidos en la sentencia en abstracto.

En cuanto a otros daños que se cobran como (i) afectación de 1600 m² por remoción y levantamiento de tierras que originaron daños fisicoquímicos y biológicos convirtiéndolo en un estado de infertilidad, (ii) la mortalidad de 23 árboles maderables y (iii) afectación de pastos mejorados, dice que la reclamación por daños de los numerales (i) y (iii) fueron reconocidas en el acta de 25 de agosto de 2009, además los árboles tienen raíz de 16 metros de ancho que afectan la servidumbre petrolera y la reclamación por el numeral (ii) no hay estudio que los soporte.

Señala que el demandante en el acta de 25 de agosto de 2009, reconoció que los daños se reducían los pastos, de hecho, en la demanda nunca se mencionó árboles maderables tales como Guayacán, Carreto, Pui y Ceiba bonga, además en un predio vecino se reconocieron 20 árboles a un costo de \$ 20.000 c/u; por lo que se desconoce el soporte probatorio para calcular 23 árboles en \$ 54.625.000 y concluye diciendo lo siguiente:

“III. CONCLUSIÓN

No se acredita en debida forma la supuesta afectación de las actividades agrícola y ganaderas. En todo caso, Ecopetrol mantiene la propuesta de ofrecimiento económico por valor de \$ 5.900.000 (Anexo 3).

En relación con el valor de las obras para levantar la cerca que divide el predio Nuevo Mundo con los predios colindantes, y los gastos en caso de haber sido asumidos por los demandantes.

No se demostró que los propietarios hubiesen asumieron dicho valor.

Finalmente, y en lo que respecta al avalúo del terreno ocupado en forma permanente por parte de ECOPETROL en la construcción de obras civiles y si hubo desviación de la red de tubería (oleoducto) que sobrepasara los límites de la servidumbre ubicada en el predio de los demandantes que permita indemnizar por el valor comercial del predio, en el evento que haya ocurrida esa circunstancia.

Reiteramos, NO hubo ocupación permanente, las obras realizadas por Ecopetrol fueron de desmantelamiento de la rampa. Esta no fue construida en el predio propiedad del demandante, ni tampoco se realizó obra en la servidumbre que pasa por su predio. Si bien se ejecutó una nueva construcción, esta fue hecha en el predio Villa Katherine propiedad de la señora María del Pilar Cruz y cancelada a esta, tal y como la misma declarante lo reconoce en su testimonio. (Ver audiencia Minuto 17:00). (sic)

3.2.2 pruebas

El apoderado de Ecopetrol S.A. al descorrer el traslado del incidente de regulación aportó los siguientes documentos:

- Copia del acta de reunión de 30 de junio de 2010 para revisar los soportes para firma de paz y salvo por parte del propietario del predio Nuevo Mundo, en la cual se deja constancia que se abstuvo de firmar paz y salvo hasta tanto se resuelva el proceso jurídico (documento 22)
- Copia del acta de reconocimiento de daños predio Villa del Rosario (documento 23)
- Copia del oficio de fecha 20 de septiembre de 2010 con ofrecimiento económico al señor Jorge Alberto Maestre Maya – predio Nuevo Mundo (documento 24).
- Copia de las actuaciones dentro de un proceso policivo en el predio Villa Katherine de propiedad de la señora María del Pilar Cruz Macías (documento 25)
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio Nuevo Mundo (documento 26)

Mediante escrito recibido el día 28 de octubre de 2021, el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de El Paso dio respuesta al oficio GJ0818, aludiendo que no fue posible encontrar información acerca de los procesos policivos iniciados por la señora Maria del Pilar Cruz contra los señores Leonardo Maestre Maya, Jorge Maestre Maya y Clarisa Maestre Maya, ni de las decisiones adoptadas respecto a la delimitación de los linderos del predio Nuevo Mundo identificado con el número de matrícula 192.4161 (documentos 37-38).

El 2 de octubre de 2021 la Policía informó que de acuerdo al artículo 21 del C.P.A.C.A. se remitió comunicado oficial GS-2021-100400-DECES de fecha 02/10/2021 a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de El Paso para que generaran respuesta al requerimiento a su señoría sobre los procesos policivos iniciados por señora Maria del Pilar Cruz contra Leonardo Maestre Maya (documentos 39-40).

En escrito allegado por correo electrónico del 9 de noviembre de 2021, la representante legal y suplente para asuntos judiciales y extrajudiciales de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en la que informó que Ecopetrol S.A. procedió a la ceración de CENIT mediante documento público inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012 y ese mismo día ambas sociedades suscribieron contrato de aporte de activos mediante el cual se transfirió la propiedad

de los activos de transporte y almacenamiento a CENIT, incluido el sistema de transporte "Poliducto Pozos Colorados Ayacucho Galán", en la revisión realizada y de acuerdo con la base predial actual de CENIT el predio "Nuevo Mundo" no se encuentra intervenido ni por la infraestructura del Poliducto Pozos Colorados Ayacucho Galán ni por el derecho de vía o servidumbre de CENIT, como se muestra en el plano de identificación adjunto; además revisados los archivos, en donde se describe a mano alzada el trazado de la línea antigua y el nuevo trazado del poliducto, se interpreta que las anotaciones 7, 8 y 9 del VUR del folio de matrícula inmobiliaria 192-0004161, corresponden al trazado antiguo del poliducto y la caseta anterior de la válvula "Loma Linda"; por lo cual la actual caseta o "bunker" y el nuevo trazado del poliducto construido por Ecopetrol, no afectan el predio Nuevo Mundo, igual escrito fue radicado mediante mensaje de datos del 10 de noviembre de 2021. (documentos 42-51).

La Inspectora de Policía del Municipio de El Paso a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021 informó que el expediente de querrela policiva siendo querellante María del Pilar Cruz y como parte querellada los señores Leonardo Maestre Maya, Jorge Maestre Maya y Clarisa Maestre Maya, fue remitido al Alcalde Municipal de El Paso con ocasión a recusación en contra de la inspectora (documentos 54-57)

La apoderada de la parte actora con el incidente de regulación de condena aportó un informe de liquidación de perjuicios elaborado por Alvelio Olivella Rodríguez en el que estima los perjuicios ocasionados a los demandantes en la suma de \$178.719.048, no obstante, como ya se dijo, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, ante la falta de excusa y/o justificación del perito a la audiencia del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., el dictamen carece de valor.

En la audiencia de pruebas de fecha 12 de noviembre de 2021 se recibió el testimonio del señor Juan Pablo Rocha Pedraza quien manifestó ser Profesional de Servicios Inmobiliarios de Ecopetrol S.A.

En esa diligencia el señor Rocha por solicitud del apoderado de Ecopetrol explicó en que consistió el proyecto de optimización que se realizó sobre el predio Nuevo Mundo, como fue la instalación de una nueva tubería de 14" debido a que iba a existir una mayor producción del hidrocarburo, indicó que sobre ese predio se llevó a cabo una ocupación temporal sobre 1.600 m², cuyos daños fueron indemnizados y que adicionalmente hubo una ocupación con realización de trabajos, tránsito o pisoteo sobre el predio e instalación de "trampas para raspadores" que son una especie de tanque, sobre 1.900 m², pero los trabajos mayores fueron realizados sobre el predio Villa Katherine.

3.2.3. Pronunciamiento del Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la ley 1437 en este asunto quedó acreditado el daño antijurídico ocasionado a los señores Leonardo Maestre Maya, Jorge Maestre Maya y Clarisa Maestre Maya, con ocasión de los trabajos que Ecopetrol S.A.S. realizó en el predio Nuevo Mundo de propiedad de aquellos, entonces contrario a lo pretendido por la parte accionada no es el momento de analizar ese punto y en esta oportunidad procesal incunbe tasar los perjuicios, previa valoración de las pruebas allegadas en el incidente de liquidación y de las cuales se hizo una enumeración y detalle en el acápite que antecede.

El Despacho precisa que, la carga de probar la cuantía de los perjuicios en el incidente de regulación de los mismos recae en la parte que promueve el incidente¹.

¹ "Ahora bien, en relación con la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que el éxito de dicho trámite consiste en la acreditación de los elementos esenciales para que se efectúe la liquidación respectiva, por ello resulta claro que, con relación a la parte interesada se predica la imposición de la carga de la prueba, tal como el Código General dispone en el

Entonces, de acuerdo con la decisión del 2 de marzo de 2017 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en segunda instancia el 9 de agosto de 2019 debía acreditar la parte actora, previa valoración del área adicional afectada de 1900 m2, en el predio Nuevo Mundo por parte de Ecopetrol S.A. al realizar obras para la construcción del Poliducto Galán – Pozos Colorados de 14”: (i) si hubo afectación de las actividades agrícola y ganadera (cantidades y valor), -cuantificar daño emergente y lucro cesante-, (ii) valor de las obras para levantar la cerca que divide el predio Nuevo Mundo con los predios colindantes, en caso que se compruebe que fue asumido el valor por los demandantes, cuantificar los gastos en que incurrieron para tal fin, (iii) avalúo del terreno ocupado en forma permanente por parte de ECOPETROL en la construcción de obras civiles y si hubo desviación de la red de tubería (oleoducto) que sobrepasara los límites de la servidumbre ubicada en el predio de los demandantes que permita indemnizarlo por el valor comercial del predio en el evento que haya ocurrido esa circunstancia, en razón a las consideraciones señaladas en dicha decisión.

La apoderada de la parte actora con el incidente de regulación de condena aportó un informe de liquidación de perjuicios elaborado por Alvelio Olivella Rodríguez en el que estima los perjuicios en la suma de \$178.719.048, no obstante, como ya se dijo, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, ante la falta de excusa y/o justificación del perito a la audiencia del 12 de noviembre de 2021 se indicó que se aplicarían las consecuencias previstas en el artículo 228 del C.G.P., esto es, el dictamen carece de valor.

Del material probatorio obrante en el plenario no es posible cuantificar los perjuicios conforme a los parámetros fijados en la decisión del 2 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P. motivo por el cual se negará el incidente de liquidación de condena presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

5.5. COSTAS:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 361 de la Ley 1564 de 2012, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

- “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

artículo 129 que es del siguiente tenor: || Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”. || “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (se destaca). || Así, pues, de la citada norma se deriva una exigencia al incidentante, en punto a probar los supuestos de hecho en los que fijó la solicitud de liquidación de perjuicios, que en el presente caso, tal como lo dispuso el juez del proceso, correspondían a demostrar el monto pagado y la fecha en que se realizó dicho pago”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de mayo de 2017, exp. 55757.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...) (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”².

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

² Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00185-00

En vista de que a la fecha no se encuentra prueba del cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispone:

1. Requiérase bajo los apremios de ley, al Alcalde Municipal de La Paz - Cesar, al Personero Municipal de La Paz – Cesar y al Secretario de Salud Municipal de La Paz – Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el día 30 de julio de 2018, es decir sobre las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales, financieras y demás requeridas que debía adelantar el municipio demandado para realizar las adecuaciones de las áreas y de las condiciones sanitarias del Cementerio y la Morgue de La Paz – Cesar y/o sobre el estado actual en el que se encuentra el cementerio y la morgue del Municipio de La Paz - Cesar. Deberán remitir registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos, so pena de abrir incidente de desacato.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736db011031dc341f54681edb6b891621bc0ce0eb457ca827c2fb73c768e7d6**

Documento generado en 31/01/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PACHECO OSORIO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se incorporó el auto de fecha 24 de enero del año en curso, sin que este correspondiera a este litis, se ordena su eliminación del expediente y en su lugar dispondrá lo siguiente:

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho procederá a decretar una prueba para resolver la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada y se fijará fecha para audiencia inicial teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda.

El artículo 175 del ibídem, estableció que cuando una excepción requiera la práctica de prueba esta sería decretada en el mismo auto que fija fecha de audiencia inicial con el fin de que fueran resueltas en dicha audiencia.

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar al Hospital José David Padilla Villafañe para que certifique la fecha en que fue publicado/notificado el acto administrativo Resolución N° 0891 de 2006, así mismo certifique si la señora

María Pacheco Osorio con cedula de ciudadanía N° 26.774.689 aún se encuentra vinculada a la entidad.

Termino para contestar: tres (3) días

De otro lado, se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el día (28) de febrero de 2022, a las 3 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura autorice para tales efectos.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar a la doctora Tomasa Mendoza Mieles, identificada con la C.C. No. 36.516.630 y T.P. 118.518 del C.S.J., como apoderado del Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., conforme al poder conferido que obra a documento 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, En consecuencia, se ordena:

1. Solicítese al Instituto Municipal de Recreación, Deporte y Cultura – IMDREC, para que remita, dentro del término de tres (3) días, copia digital de todo el proceso licitatorio y contractual correspondiente al arreglo y/o reparación de la cancha de baloncesto ubicada en el Bosque del Agüil, del Municipio de Aguachica – Cesar.
2. Decrétense los testimonios solicitados por la parte demandante, esto es el de la ingeniera civil Lucía Inés Blanco Pallares y el del ingeniero civil Jaime Corrales Caicedo, con el fin de que depongan sobre lo que tienen conocimiento con respecto a las presuntas omisiones en que incurrió la entidad demandada dentro del proceso licitatorio y contractual correspondiente al arreglo y/o reparación de la cancha de baloncesto ubicada en el Bosque del Agüil, del Municipio de Aguachica – Cesar. Para tal efecto se fija el día 24 de febrero de 2022, a las 3: 30 p.m. a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Requírase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres (3) días, las pruebas que pretenda hacer valer con el fin de demostrar el cese de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda, según su solicitud de sentencia anticipada por hecho superado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bd002495e7643272c7cbe0b0cd9a36e936d6ca0f6dbfa142cad1284353eb9c**

Documento generado en 31/01/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>